

RAD (2017-106: PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE MINIMA CUANTIA DE PERTENENCIA DE PREDIO RURAL AGRARIO (ART. 375 del C.G.P.: SISTEMA ORAL)
DEMANDANTES: MARTHA CECILIA (CC.28.335.998), EMILCE (CC.37.760.720), NELSON ENRIQUE (CC.1.100.888.085), IVAN DARIO (91.466.166), JOSE NATIVIDAD (CC. 91.466.167) Y JOSE DE JESUS JAIMES JEREZ (CC.91.461.662) Y LUIS ALBERTO VARGAS.
APODERADO: DR. JOSE MIGUEL DUEÑEZ ROJAS.
DEMANDADOS: Herederos indeterminados de MARGARITA MENDIETA VIDA DE NUÑEZ, quien era igualmente heredera determinada de HELI NUÑEZ DURAN, y demás personas indeterminadas

Al Despacho de la Señora Juez, pasan las diligencias para que decida lo que en derecho corresponda, informando que venció el término del traslado de la nulidad presentada por la parte accionada a través de apoderado; el accionante dentro del término legal presentó memorial mediante el cual describió su traslado. Provea.

Rionegro (S), 26 de abril de 2021

LIBETH CAROLINA OCHOAORTIZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), abril veintiséis de dos mil veintiuno.

Tenemos que el señor ORLANDO NAVARRETE ORDUZ mediante apoderado judicial, interpuso nulidad procesal por legitimación de la causa por pasiva para lo cual se corrió traslado a las partes quienes se pronunciaron así:

El incidentante argumento su solicitud de nulidad así:

- Orlando Navarrete Orduz, mediante documento privado, auténtico, el 09 de octubre de 2007, celebro Promesa de Contrato de Compraventa sobre bien inmueble rural, ubicado en el Municipio de Rionegro Santander, Corregimiento Cuesta Rica, Vereda La Victoria, cuyos linderos generales rezan en la aludida Promesa Contrato de Compraventa; fungieron como Promitente Vendedor: Juvenal Jaimes Rodríguez y en calidad de Promitente Comprador: Orlando Navarrete Orduz. Este Contrato esta formalmente ajustado a derecho.
- En la Cláusula Primera del Documento Contrato, se establece, que el inmueble Prometido en Compraventa, lo adquirió su Promitente Vendedor en adjudicación en Sucesión adelantado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro; corresponde al folio de matrícula inmobiliaria No 300-83726 Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Bucaramanga.
- En la Cláusula quinta de la aludida Promesa de Contrato; quedo expresamente pactado, que el 09 de octubre de 2007, Orlando Navarrete, entraría en posesión, quieta y pacífica del inmueble rural; efectivamente, ese día entro en posesión, nadie obstaculizo el ejercicio de la posesión plena sobre el inmueble.
- Los aquí accionantes, realizaron numerosos actos vandálicos tendientes a perturbar la posesión sobre el inmueble descrito anteriormente (...)
- (...) La Inspección Municipal de Rionegro, mediante Auto del 09 de diciembre de 2013, Ordeno Admitir y dar trámite la Querella; ... Se Ordenó citarlos, para Notificarles personalmente el auto admisorio de la querella; (...)
- El Inspector acogió la totalidad de las Peticiones de la querella; se notificó dicha decisión; los querellados interpusieron Apelación, la que fue Negada; quedo en firme la decisión del aquo.11-El Señor Inspector en asocio con la policía Nacional, el querellante y su mandatario; (...)

La parte no incidentante se pronunció así:

De manera respetuosa solicito a su despacho que se proceda de conformidad con el Artículo 130 del CGP, solicitando se rechace de plano el incidente de Nulidad propuesto por el apoderado del señor ORLANDO NAVARRETE, en el sentido en que este se propone aduciendo que el señor antes mencionado no fue debidamente notificado, contrario sensu manifestó que dentro del proceso se procedió a notificar a todas las personas indeterminadas que se crean con derecho de oponerse, a la petición de declaración de pertenencia, para tal efecto se les nombro Curador Ad litem, que protegiera sus intereses, tal es así que el señor Orlando Navarrete, siempre ha conocido del proceso, pues en su oportunidad allego al

despacho un poder otorgado a un tercero aproximadamente en el año 2018, y que reposa en el expediente. Por lo anterior no se ha vulnerado ningún derecho de defensa al incidentante, por el contrario conociendo del proceso, no se manifestó en debida forma ni otorgo en su oportunidad poder a un profesional para que ejerciera esa defensa.

CONSIDERACIONES

Es importante tener en cuenta que en tratándose de nulidades procesales, se tiene que éstas son circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden la existencia real de un proceso judicial. El proceso como continuación de actos que tienden a la acción de una pretensión, está sumiso a una serie de formalidades, y el quebrantamiento de éstas, conduce a un sin número de resultados procesales de diversa índole, entre las que están las nulidades procesales, materia reglada en el Capítulo I, Título IV del Libro 2o. del Código de General del Proceso, en donde se denuncian las causales de dichos vicios, las oportunidades y requisitos para alegarlos, el trámite para desatarlos, la forma de declararse y sus efectos, al igual que los eventos de saneamiento.

En nuestro derecho positivo, las nulidades procesales están regidas por tres principios pilares especificidad, protección y convalidación. El primero, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador. El segundo, se relaciona con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad como vicio de nulidad, pues ésta no se configura en tanto no se verifique una lesión a quien la alega, porque como bien lo ha dicho nuestro órgano jurisdiccional de cierre, por el carácter preponderantemente preventivo del régimen de las nulidades procesales, “siempre que se hable de nulidad es preciso suponer una parte agraviada con el vicio... Si, por tanto, la desviación procesal existe, pero no es perniciosa para ninguna de las partes, no se justifica decretar la nulidad”. De ahí que obligatoriamente, agrega la Corte, que la ley procedimental civil, exija que deba indicarse por quien aduce la nulidad, entre otras cosas, ‘su interés para proponerla’ -Sentencia de 4 de febrero de 1987-. Por último, el principio de la convalidación hace referencia a la posibilidad del saneamiento, expreso o tácito, lo cual hace desvanecerse el vicio, salvo los casos donde por primar el interés público no se acepta este tipo de disponibilidad. Por lo cual para este despacho no le asiste razón el incidente de nulidad solicitado por el demandado, apartándose así de los argumentos esgrimidos por el mismo.

Expuesto lo anterior y revisado el plenario encontramos que ciertamente en su oportunidad se admitió la presente demanda declarativa y acto seguido se llevaron a cabo las respectivas notificaciones, incluyendo el emplazamiento de las personas indeterminadas, tal como lo dispone la norma y el trámite que se le dio al presente se encuentra dentro de los parámetros legales sin que hasta el momento se avizore que se hayan violado el debido proceso, cumpliendo así con las garantías constitucionales.

Ahora bien el señor Orlando Navarrete Orduz, alega la nulidad dado que no se le vinculó en el presente proceso y existe legitimación por pasiva y se desconocieron su derechos,, pero tal como lo dispone las anteriores disposiciones no existe violación al debido proceso y de igual forma se cumplió en debida forma con las respectivas notificaciones incluyendo las llevadas a cabo contra indeterminados y los cuales se encuentra debidamente representados por el curador ad-litem.

Pero este despacho, encuentra congruente lo manifestado por el incidentante en el sentido de que se tiene que vincular ya que una decisión de fondo puede extenderse los efectos jurídicos que ello conlleva, por lo cual es procedente ordenar lo prescrito en el art. 61 del CGP, por ende se vincula como litisconsorte necesario al señor ORLANDO NAVARRETE ORDUZ y ejerza su derecho a defensa,, para lo cual córrasele traslado por el término de DIEZ DIAS (10) siguientes a la notificación (art. 391 inciso 5° del C.G.P.) y/o art 6 Decreto 806 de 2020, para que mediante apoderado o si es del caso a través del Curador Ad.litem que se designe, la contesten, propongan las excepciones y pidan y aporten las pruebas que a bien tengan, entregándoseles para tal fin copia de la demanda junto con sus anexos.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro (S), administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR LA NULIDAD, interpuesta por la incidentante **MAXIMO VERA CHACON** a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. VINCULAR como litisconsorte necesario al señor **ORLANDO NAVARRETE ORDUZ**, para y ejerza su derecho a defensa., para lo cual córrasele traslado por el término de DIEZ DIAS (10) siguientes a la notificación (art. 391 inciso 5º del C.G.P.) y/o art 6 Decreto 806 de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
RIONEGRO SANTANDER**

Hoy, 27 de abril de 2021 a las 8:00 a.m., se
notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en Estados N° 043

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria